



Señores:

**JUZGADO 12 CIVIL  
DEL CIRCUITO DE CALI**  
E. S. D.

**Proceso:** VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

**Demandante:** JONATHAN RODRIGUEZ HERNANDEZ

**Demandado:** COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. Y OTROS

**RADICACIÓN:** 760013103012-2025-00140-00

**REFERENCIA:** OPOSICIÓN A EXCEPCIONES SEGUROS MUNDIAL

**JUAN SEBASTIAN ACEVEDO VARGAS**, mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía 14.836.418 expedida en Cali y portador de la Tarjeta Profesional de abogado No. 149.099 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en calidad de apoderado de la parte demandante, me permito presentar escrito de oposición a las excepciones propuestas por seguros mundial, de la siguiente manera:

### **1. El Accionar del Conductor del Vehículo VCW-412 como Causa Eficiente del Accidente:**

Contrario a lo expuesto por la demandada, la causa eficiente del atropellamiento del señor Jonathan Rodríguez Hernández fue la **maniobra imprudente de adelantamiento** realizada por el conductor del vehículo de placas VCW-412, el señor ÁLVARO CASTRO RODRÍGUEZ, sin estar atento a la vía y a los demás actores viales. El informe de accidente de tránsito (A001190419) señala como hipótesis para el vehículo 1 (placas VCW-412) el código #157: "no estar atento a la vía y los demás actores sobre ella".

Si bien el mismo informe atribuye al peatón la hipótesis #407 por "pararse sobre la calzada destinada al tránsito de vehículos", es crucial destacar que el señor JONATHAN RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ descendió de un vehículo y el taxi realizó una maniobra de adelantamiento en el mismo carril. Esta circunstancia, que fue la causa principal del atropellamiento y las graves lesiones del demandante, no fue consignada por el agente de tránsito en el informe inicial. Este hecho será probado con el testimonio del señor Brayan Orlando Cabezas Carabalí, quien presenció el suceso.

### **2. Actividad Peligrosa y Presunción de Responsabilidad:**

La conducción de vehículos automotores es una actividad peligrosa y, en casos de daños ocasionados en su ejercicio, la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia ha aplicado la teoría de la **presunción de culpa del autor del daño** o, en un sentido más estricto, un **sistema de responsabilidad objetiva** fundamentado en el artículo 2356 del Código Civil. Esto significa que el



damnificado no tiene la carga de probar la culpa del conductor, sino que se presume su responsabilidad, y el demandado solo podrá exonerarse demostrando una causa extraña, como fuerza mayor, caso fortuito, hecho de un tercero, o culpa exclusiva de la víctima.

En el presente caso, la parte demandada no ha demostrado de manera fehaciente que el actuar del señor JONATHAN RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ haya sido la causa **exclusiva y determinante** del accidente. La mera presencia del peatón en la calzada, no anula la responsabilidad del conductor que, al realizar una maniobra de adelantamiento sin la debida atención, actuó de forma negligente y creó un riesgo extraordinario.

### 3. Inexistencia de Culpa Exclusiva de la Víctima:

Para que se configure la culpa exclusiva de la víctima como eximente de responsabilidad, la conducta imprudente o negligente del damnificado debe ser **suficiente por sí sola para causar el daño**. En este litigio, la conducta del señor Jonathan Rodríguez Hernández no fue la única causa generadora del perjuicio. La falta de atención y la maniobra de adelantamiento del conductor del vehículo de placas VCW-412 fueron factores determinantes y concurrentes en la producción del accidente.

La demandada intenta desviar la atención hacia la supuesta imprudencia del peatón al ubicarse en la calzada, citando artículos del Código Nacional de Tránsito. Sin embargo, la responsabilidad del conductor en una actividad peligrosa como la conducción de vehículos automotores es primordial, y su deber de cuidado se acentúa en presencia de otros actores viales.

Por todo lo anteriormente expuesto, solicito al Honorable Despacho que se **niegue la excepción de culpa exclusiva de la víctima** propuesta por la **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.** y, en consecuencia, se declare la responsabilidad extracontractual de los demandados por los perjuicios causados al señor JONATHAN RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ.

Atentamente,

  
**JUAN SEBASTIAN ACEVEDO VARGAS**  
C.C. 14.836.418  
T.P. No 149.099 del C.S. de la J.